

PROPUESTAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA Y DE ACCIONES COLECTIVAS PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

1. INTRODUCCIÓN

El Consell dels Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya, en sesión extraordinaria celebrada en la sede del Ilustre Colegio de las Islas Baleares ha procedido al análisis del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, que se encuentra en tramitación ante el Congreso de los Diputados.

De conformidad con el análisis efectuado se extraen las siguientes propuestas:

1. TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN DE DESAMPARO DE NNA'S

El planteamiento actual de la declaración de desamparo de NNA's genera indefensión a las familias, en tanto que esta declaración es competencia exclusiva de la administración y solo se somete a control judicial en caso de impugnación. Las consecuencias de la declaración de desamparo y la adopción de medidas asociada a ella son especialmente trascendentales para las familias, para las que es incuestionable la necesidad de incremento de garantías para llegar a la propia declaración de desamparo, ya que separa al niño/a i/o adolescente de su familia nuclear. Así, claramente, lo disponen las recomendaciones del Comité de los derechos del niño de NNUU, en cuanto analiza los informes periódicos de España en fecha 5 de marzo de 2018, y también los informes del Síndic de

Greuges de Catalunya de novembre de 2023 sobre “*La desinstitucionalització del sistema de protecció a la infància i la adolescència*” y del Defensor del Pueblo (*Informe anual 2022. Separata de Infància y Adolescència*)

Por ello sería positivo plantear que la declaración de desamparo fuere dictada en un procedimiento judicial, en el que la defensa y la tutela judicial efectiva resulta garantizada para todas y cada una de las partes que resultan afectadas por esa declaración.

Por otra parte, es importante la consideración que dotar de garantías al procedimiento de desamparo de un menor implica la necesidad de dotarlos de asistencia letrada, así como a las familias en la fase administrativa previa, y en el procedimiento tendente a dicha declaración, en base al impacto social, familiar y psicológico que la declaración de desamparo tendrá en sus vidas.

Por este motivo, se presentan las siguientes propuestas de enmiendas:

- **Artículo 1. 25 del proyecto: Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

TÍTTLULO 1- Medidas en materia de eficiencia organizativa del Servicio Público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Artículo 1: modificación de la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ordinal número 25, por el que se introduce un nuevo artículo 86 a la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

Parágrafo 5: Se propone modificar en el listado de materias objeto de conocimiento de las secciones de familia de los tribunales de instancia la letra “i” en el sentido de sustituir la propuesta actual por el siguiente redactado:

- i) *Las relativas a la declaración de desamparo y adopción de medidas en relación a la protección de niños, niñas y adolescentes, a propuesta de la administración pública competente y el resto de materias relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.*

Justificació: Atribució de la competència para efectuar la declaració de desamparo y para la adopción de medidas relacionadas con la protección de los NNA's a la autoridad judicial, de conformidad con la introducción efectuada en este apartado 1 del presente documento, siendo así la única forma de asegurar que una decisión que afecta a derechos fundamentales de las personas se tome desde el momento inicial con las debidas garantías y sin causar indefensión.

- **Artículo 21 del proyecto: Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

TÍTULO II – Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia y de tutela judicial colectiva de los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 21 Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil,

Se proponer la introducción de un nuevo ordinal número 75 bis en el artículo 21 del proyecto, con la siguiente finalidad:

Modificación del capítulo IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts.779 i ss de la LEC), para incluir las siguientes modificaciones:

Modificación del título del capítulo: El título habría de ser *“De la adopción de la declaración de desamparo en protección de NNA's,*

I+DRET

INSTITUT
D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ
JURÍDICA

Departament de Justícia



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS
D'ADVOCATS DE CATALUNYA



.... “, en sustitución del actual: “De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores,”

Los preceptos del capítulo deberían tener en cuenta:

- Ha de ser la autoridad judicial, a petición del ente administrativo, quien tenga la potestad de declarar el desamparo de los NNA's.
- El procedimiento a seguir ha de ser el de juicio verbal.
- Los NNA's han de disponer en este procedimiento de asistencia letrada.
- Los progenitores han de tener legitimación activa para instar medidas cautelares en el curso del procedimiento.

Justificación: Atribución de la competencia para efectuar la declaración de desamparo y para la adopción de medidas relacionadas con la protección de los NNA's a la autoridad judicial, de conformidad con la introducción efectuada en el apartado 1 del presenta documento.

- **Disposición Adicional quinta del proyecto. Modificación de la Ley 1/96, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.**

Se proponen diferentes modificaciones con la finalidad de dotar de asistencia jurídica gratuita a los NNA's e incluir la fase administrativa previa de los procedimientos de desamparo de los NNA's en el alcance de la ley.

- a. Añadir al final del apartado h del artículo 2 de la Ley 1/96, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, la siguiente redacción:

“y en los procedimientos que tengan por objeto su declaración de desamparo y la adopción de medidas derivadas de ésta.”

- b. Añadir un nuevo apartado 12 al artículo 6 de la Ley 1/96, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, con la siguiente redacción.

“Asistencia letrada en la fase administrativa de los procedimientos abiertos por protección de menores ante las autoridades competentes.”

Justificación: Ampliar y garantizar el derecho de defensa de los NNA's y sus familias en relación con los procedimientos que pueden comportar la declaración de desamparo y adopción de medidas relacionadas.

2.- PLANTA JUDICIAL

Se ha de hacer compatible la justicia próxima a la ciudadanía con una justicia de calidad y esta finalidad ha de ser prioritaria a otros factores y premisas basados exclusivamente en factores económicos. La justicia próxima a la ciudadanía garantiza la tutela judicial y la tranquiliza por el hecho de tenerla cerca.

Por este motivo, se presentan las siguientes propuestas de enmiendas al Artículo 21 del proyecto: Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

I+DRET

INSTITUT
D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ
JURÍDICA

Departament de Justícia



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS
D'ADVOCATS DE CATALUNYA

- **Artículo 1. Parágrafo Veinticinco, que propone la introducción del artículo 86 de la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**

En el proyecto se introduce en el parágrafo un nuevo artículo 86 a la LOPJ, destinado a la creación de las secciones de Familia en los Tribunales de Instancia.

Respecto de la propuesta que se hace en el proyecto, se efectúa en el presente documento propuesta de la supresión del parágrafo 2 de la nueva redacción que se propone del indicado nuevo artículo 86 de la LOPJ.

Justificación: La eficiencia del sistema de justicia no se ha de conseguir alejando la justicia de la ciudadanía.

La aprobación del precepto en su redacción actual supondrá incidir más en aquellos factores que están favoreciendo el efecto de la llamada “España vaciada”, en tanto que permite alejar servicios esenciales de la ciudadanía y su concentración en núcleos de población de alta densidad.

La especialidad del conocimiento jurídico y del conocimiento del órgano judicial es compatible con el mantenimiento de la actual planta judicial y con la proximidad de los servicios a la ciudadanía. Existen otras medidas que se pueden implantar y que ha de permitir que los ciudadanos y ciudadanas que residen en entornos despoblados puedan acceder a servicios especializados de justicia, sin perder la proximidad, factor éste que también aporta calidad al sistema de justicia.

Un/una juez de un partido judicial bien puede estar especializado en familia y dar soporte al resto de juzgados no especializados.

I+DRET

INSTITUT
D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ
JURÍDICA

INSTITUT DE DRET



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS
D'ADVOCATS DE CATALUNYA

- **Artículo 1. Parágrafo Treinta, que propone nueva redacción del artículo 89 de la LOPJ**

Se propone en esta propuesta de enmienda la supresión del parágrafo 3 de la redacción que se propone del artículo 89 de la LOPJ.

Justificación: La misma que en la propuesta anterior, a la que se suma la situación de vulnerabilidad de las mujeres especialmente afectadas y de sus hijos e hijas.

Alejar a las víctimas del órgano judicial únicamente supondrá incrementar las dificultades ya existentes para formular y mantener las denuncias por violencia machista y de género contra las mujeres.

Supone una clara contradicción con la estrategia seguida hasta la actualidad para dar visibilidad y luchar contra la violencia machista y claramente contraria a los principios que inspiran el Convenio de Estambul, del que el estado español es parte y al que viene obligado a dar cumplimiento, en tanto que el indicado convenio forma parte del ordenamiento jurídico del Estado.

3.- TÍTULO II – CAPÍTULO I : MEDIOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VIA NO JURISDICCIONAL

El título II del capítulo I del proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios regula los llamados medios adecuados de resolución de controversias en vía no jurisdiccional.

Al respecto se propone la modificación de los siguientes artículos:

- **Artículo 6. Asistencia letrada**

Propuesta:

I+DRET

INSTITUT
D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ
JURÍDICA

Departament de Justícia



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS
D'ADVOCATS DE CATALUNYA



Paràgrafa 1: Propuesta de substitució de la expressió “podrán” por la expressió “deberán”

Supresió de los paràgrafs 2 i 3

Justificació: La trascendencia que ha de tener la solució adecuada de conflictos aconseja que la asistencia letrada sea preceptiva. En consecuencia, los paràgrafs 2 y 3 pierden su finalidad.

- **Artículo 9. Confidencialidad y protección de datos**

Propuesta:

Supresió del actual redacta de del apartado b del paràgrafa 2 del precepto.

Incorporació de un apartado b con el siguiente redactado:

“Cuando el colegio de la abogacía competente en el territorio en el que deba desplegar efectos, acuerde el alzamiento del deber de secreto profesional, a petición de cualquiera de las partes, y previa tramitación de expediente urgente y contradictorio.”

Justificació: El proceso negociador previo para la consecució de una resolució adecuada de la controversia forma parte del secreto profesional de los letrados y letradas que participan. Por este motivo, el relevo de esta obligació únicamente puede ser alzado por el colegio de la abogacía correspondiente a petición de cualquiera de las partes, y previa tramitación de expediente urgente y contradictorio.

4.- TÍTULO II – CAPÍTULO II- MODIFICACIÓN DE LEYES PROCESALES- JUICIO VERBAL

EL artículo 21 del proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, prevé en su art. 21 diferentes modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

- **Artículo 21 Modificación de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:**

Apartado treinta y ocho: Modificación del artículo, 438 de la LEC.

En el apartado indicado se prevén nuevas normas procesales en relación a la regulación del juicio verbal, concretamente el art. 438 de la LEC.

Respecto de la nueva redacción prevista en el Proyecto, se propone:

- Nueva redacción del apartado 10, sustituyendo el que se propone en el proyecto por la siguiente redacción:

10. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista. El tribunal acordará la celebración de vista cuando al menos dos de las partes intervinientes en el proceso

soliciten la celebració de vista y lo soliciten dentro del plazo señalado en el apartado 8 de este artículo. La celebración de vista se señalará dentro de los 5 días siguientes.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo.

Salvo que las partes intervinientes en el proceso soliciten la celebración de vista en el tiempo y forma anteriormente expuesta, y cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y ninguna de las partes no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.»

Justificació: La exposició de motius del Projecte de ley Orgànica estableix; “per lo que respecta al judici verbal, se introdueix la possibilitat de que el jutge o la jutja, a la vista de les peticions en matèria de prova de les parts, pugui decidir que no hi ha lloc a la celebració del acte de la vista encara que les parts la hagin sol·licitat”. I aquesta modificació se justifica per la multitud de vistes innecessàries que se produeixen. En part, la modificació proposada pot tenir una lògica en certs procediments, però no de forma oberta i deixant la decisió de celebració de vista únicament al arbitri judicial, ja que, en aquest cas, pot afectar al dret de defensa. El objectiu de l'eficiència del sistema de justícia no pot ser aconseguit mitjançant la minució ni afectació del dret de defensa ni de les parts a intervenir en el procediment judicial. És fonamental que se respecti la manifestació de les parts sobre la necessitat de celebració de vista en la que

I+DRET

INSTITUT
D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ
JURÍDICA

Departament de Justícia



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS
D'ADVOCATS DE CATALUNYA

se puedan exponer los argumentos y valorar las pruebas orales propuestas y practicadas durante el curso de la misma.

En relación a la presencia de los peritos en el juicio, es fundamental que sean las partes que dispongan de la capacidad de decidir sobre su presencia, en tanto que es fundamental esta decisión en relación a la necesaria contradicción de la prueba y posibilidad de las partes de someter a los peritos a aclaraciones sobre el dictamen, posibilidad que se ve anulada si no se permite que sean las partes quienes tengan esta capacidad de solicitar y conseguir la presencia de los peritos.

5.- TÍTULO II - CAPÍTULO II - MODIFICACIÓN DE LEYES PROCESALES - COSTAS PROCESALES

El artículo 21 del proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, prevé en su artículo 21 diferentes modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Se analizan en este punto las propuestas relativas a la tasación de costas.

- **Art. 21. Nuevo apartado diecisiete bis**

Propuesta de añadir la modificación del artículo 241.1 de la LEC para añadir un punto 8º, con el siguiente redactado:

“8 - Honorarios devengados por la intervención de profesional con el objetivo de cumplir con el requisito de procedibilidad de negociación previa a la reclamación judicial.”

Justificació: La negativa a someterse a esta negociación previa tiene como consecuencia a efectos de costas, la pérdida de la posibilidad de ser beneficiario de costas. Es coherente además de poder incluir el gasto (que tiene carácter extrajudicial) en los casos en el que esta herramienta no prospera.

- **Art. 21. Apartado 19 del proyecto, de modificación del art. 245 de la LEC.**

Se propone añadir al final del redactado del artículo 245.5 del proyecto la expresión:

“..... La moderación consistirá en la reducción de hasta un máximo de un 20% del importe de las costas.”

De forma que el redactado final que se pueda aprobar de este apartado 5 del artículo 245 de la LEC sea:

245.5. “..., la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta. La moderación consistirá en la reducción de hasta un máximo de un 20% del importe de las costas. “

Justificació: El control del importe de las costas está ahora, en parte, bajo la competencia de los Colegios de Abogados en cuanto a los intereses de nuestros colegiados. Para defender

el papel de los colegios evitando que el juzgado pueda reducir el importe de las costas, al margen de lo que los colegios hayan determinado, nos resta control, si limitamos el margen de moderación evitamos la pérdida.

- **Art. 21. Apartado 21 del proyecto, de modificación del art. 246 de la LEC.**

Se propone la supresión de la frase final del art. 246.1 del proyecto:

“... No será necesario en el procedimiento testigo cuando ya se haya emitido informe previamente”

En este sentido, se propone que la modificación del artículo 246.1 quede conforme al siguiente redactado:

«Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oirá en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. “

Justificación: La similitud de las pretensiones entre un procedimiento testigo y otro de tramitación posterior pueden no darse en el resto de aspectos del procedimiento posterior, y esta diferencia puede justificar diferencias en el importe de las costas, por ejemplo, el número de litigantes.

- **Art. 21. Nuevo apartado treinta y dos bis**

Propuesta de añadir la modificación del artículo 398 de la LEC, en cuanto a las costas del recurso de apelación:

Se propone modificar la actual redacción del artículo 398 de la LEC para suprimir el párrafo primero y modificar los párrafos segundo y tercero, de la actual redacción del precepto, de forma que éste quede con el siguiente redactado:

Artículo 398. Costas en apelación y recurso de casación.

1. La desestimación total del recurso de apelación o casación llevará aparejada la imposición de costas a la parte recurrente, salvo que la Sala aprecie circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento.

2. Si el recurso de casación o apelación fuere estimado total o parcialmente, no se impondrán las costas a ninguna de las partes.

Justificación: La redacción actual que se limita, en el caso del recurso de apelación a aplicar el criterio del art. 394, no distingue la imposición de costas al recurrente de tal manera que un no recurrente podría verse condenado sin tan siquiera haber intervenido en el recurso.

- **Art. 21. Apartado 76 del proyecto, de modificación del nuevo art. 849 de la LEC que introduce el proyecto de Ley Orgánica**

Se propone la supresión del punto 4 del nuevo artículo 849 de la LEC, relativo a la plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.

En este sentido, se propone la supresión del siguiente apartado y contenido:

~~4.- Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.~~

Justificación: El coste de mantenimiento de la plataforma no es repercutible a las partes en un procedimiento concreto, pues se crea para la totalidad de los procedimientos como herramienta administrativa.

6.- TÍTULO II - CAPÍTULO II- MODIFICACIÓN DE LEYES PROCESALES- DE LOS PROCESOS PARA ELEJERCICIO DE ACCIONES COLECTIVAS PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

- Enmienda al artículo 844 LEC y concordantes. Reforzar las medidas de control del tercero financiador.

Adicionar al apartado 4º "a la demanda se deberá acompañar la documentación que acredite la información recogida en el resumen financiero y los términos esenciales de la financiación.

El texto actual parece insuficiente para cumplir con el objetivo del legislador europeo recogido en su Considerando 52 de la Directiva, según el cual "la información proporcionada por la entidad habilitada al órgano jurisdiccional (...) debe permitir a estos valorar si el tercero podría influir indebidamente en las decisiones relativas al procedimiento de la entidad habilitada en el contexto del ejercicio de la acción de representación (...)".

Por ello, debería adjuntarse siempre dicha información a la demanda y, en consecuencia, modificarse en coherencia, el apartado 5 del artículo 850 LEC, estableciendo como trámite obligatorio la comparecencia ante el Juez para el examen de dicha información (y no tratarse de una facultad discrecional del Juez, como actualmente indica el precepto).

- Enmienda al artículo 848 LEC. Abogamos por un sistema de vinculación a la acción colectiva de opt-in.

El sistema de vinculación por defecto *opt-out*, si bien se encuentra dentro de la legalidad prevista en la Directiva que se traspone con el Proyecto de Ley Orgánica, adolece de defectos para una correcta defensa de los intereses de los consumidores, como destaca el CGPJ en su Informe emitido a la luz del Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, por cuanto puede causar daños irreparables en el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos consumidores que puedan verse privados de ejercer su derecho a reclamar individualizadamente por haberse visto arrastrados por el fallo emitido en la acción colectiva:

[...] el mecanismo de opt-in no sería desconocido en la práctica forense; al contrario, el sistema de vinculación por defecto parece estar más alejado de la tradición jurídica española". Si bien, argumenta el CGPJ los eventuales riesgos que del sistema de vinculación escogido pueden derivarse: *[...] este mecanismo de adhesión por defecto puede causar daños irreparables a los consumidores, en la medida en que quedarán vinculados al resultado de la acción de representación resarcitoria de la que no han tenido conocimiento o no hayan podido desistir oportunamente, y además, perderán su derecho a reclamar individualmente. Por consiguiente, un defectuoso funcionamiento de los mecanismos de vinculación tendrá importantes consecuencias para los consumidores. **Por el contrario, el sistema opt-in preserva mejor el derecho de los consumidores afectados a ejercitar individualmente la reclamación resarcitoria [...]***".

Esta misma opinión, ha sido asimismo compartida por el propio Parlamento Europeo con anterioridad, cuando expresó en un Informe fechado en el mes de octubre de 2018 que: *“es bien sabido que el principio de "opt-out" es más eficaz y está más justificado en los casos en que el ejercicio de un "opt-in" implicaría más perjuicios, concretamente para los consumidores, en términos del coste de adhesión, y para los comerciantes, en términos de los costes de notificación a todas las partes implicadas. **En casos de reclamaciones individuales de escaso valor, el uso de un sistema opt-out también puede resultar gravoso para el acusado y para la justicia en su conjunto, ya que implica importantes costes de notificación sin implicar daños importantes y, por lo tanto, no representa ningún interés legítimo para el afectado tampoco**”*.

Al margen de lo anterior, dentro del derecho de la Unión, el modelo de vinculación *opt-out* puro no es el que se viene perfilando en los últimos años, a raíz tanto de Reglamentos (RGPD) como de sentencias del TJUE (Asunto C- 318/14 (Sales Sinues), Asunto C-472/10 (Invitel)).

El legislador europeo, consciente de ello, ha señalado que la Directiva “*no debe sustituir los mecanismos procesales nacionales existentes para proteger los intereses colectivos o individuales de los consumidores*” (Considerando 11) y por ello ha referido expresamente la posibilidad de que los estados miembros adopten los mecanismos de inclusión o exclusión voluntaria que mejor se adapten a su tradición jurídica (Considerando 43).

En España, tal y como apunta el informe del CGPJ, el sistema de vinculación a las acciones colectivas (*opt-in*) forma parte de nuestra tradición jurídica. Se introdujo por primera vez con ocasión de la entrada en vigor en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y es el que se ha aplicado durante veintitrés años en nuestra práctica forense.

Asimismo, la mayoría de los Estados Miembros de la Unión Europea que ya han transpuesto la Directiva (o están en fase de debate legislativo) han

mantenido su tradición jurídica con un sistema de vinculación *opt-in* o han incorporado dicho mecanismo por considerar que el más adecuado para la protección del consumidor: Alemania, Francia, Italia, Irlanda, República Checa, Austria, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia, Grecia, Croacia, Suecia, Finlandia, Rumanía, Bulgaria y Malta.

Incluso podríamos citar un estado que ha abandonado del *opt-out* ¹ con motivo de la transposición de la Directiva, aduciendo que las personas interesadas con dicho mecanismo de vinculación no advertir la existencia de la acción y la posibilidad de desvincularse; que la acción no necesariamente proporciona preciso conocimiento de la clase afectada, y porque se precisarían normas adicionales para proporcionar información de los beneficiarios y como proceder en caso de exceso o defecto de las cantidades a pagar.

Otros estados miembros, como Eslovenia, Bélgica, Hungría, Luxemburgo, y Chipre, han optado por un sistema de vinculación híbrido, pero también difiere sustancialmente del mecanismo que contempla el texto propuesto.

A título de ejemplo, en Eslovenia, el mecanismo *opt-in* es obligatorio si como mínimo un 10% de los miembros de la clase reclaman un pago que exceda de 2.000 €, y, en Chipre, el sistema de *opt-out* que se está debatiendo en trámite parlamentario sólo está previsto en caso de que las cantidades reclamadas por la entidad habilitada se refieran a importes bajos.

El sistema de vinculación que se propone en España (discrecional, excepcional, y ateniendo un importe elevado de la prestación solicitada), presenta fuertes similitudes con **los dos únicos estados miembros de la Unión Europea** – Portugal, y Países Bajos - que mantendrán, siguiendo su tradición jurídica, el sistema *opt-out*.

¹ [L 21 - 2022-23 \(2. samling\) \(som vedtaget\): Forslag til lov om adgang til anlæggelse af gruppesøgsmål til beskyttelse af forbrugernes kollektive interesser. / Folketinget \(ft.dk\)](#)

Asimismo, el sistema de *opt-out* que sigue el Proyecto de Ley Orgánica presenta riesgos y mayores dificultades para que los consumidores pueden preservar su ejercicio a la tutela judicial efectiva, al verse arrastrados por la acción de la asociación de consumidores. Problema de no “enterarse” de la acción.

El sistema de *opt-out* que sigue el Proyecto de Ley Orgánica, presenta graves riesgos para el sistema económico y para las empresas, a las que por la mera interposición de la acción puedan producirse efectos, susceptibles de ser devastadores, y poner en peligro no sólo su reputación sino también su estabilidad y solvencia.

Sirva de ejemplo el caso de Países Bajos, un estado miembro que con tan sólo tres años de tradición jurídica de *opt-out*, acumula, según un estudio², acciones colectivas presentadas contra entidades de los sectores de la tecnología y consumo por importe total de 26.900 millones de Euros, un montante equivalente al 95% de las cantidades totales reclamadas en Reino Unido mediante dicho mecanismo procesal.

Todo ello hace concluir que, tanto por los beneficios que para los consumidores reporta el respeto a su derecho a la tutela judicial efectiva individual, como para los empresarios desde el punto de vista económico, el sistema de vinculación *opt-in* parece el más adecuado y coherente con la tradición procesal española.

- Enmienda al artículo 860 LEC. El cumplimiento de la sentencia deberá realizarse desde la reclamación al empresario.

Un obligado autocumplimiento indiscriminado de una resolución exige a los potenciales beneficiarios de acreditar mínimamente la consideración de efectivo beneficiario y será en muchos casos bien de imposible cumplimiento por el demandado o con consecuencias no deseadas o

² [european-class-action-report-2023 \(cms.law\)](#)

admitidas por el consumidor en ese efecto indiscriminado y no solicitado (e.g. nulidad de su contrato, cancelación de la relación, etc.).

- Enmienda de inclusión. Nueva Disposición transitoria décima. Conductas infractoras y daños sujetos a la presente norma.

“Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a las relaciones jurídicas, daños, obligaciones y contratos con consumidores y usuarios celebrados a partir del 25 de junio de 2023.”

Tiene sentido jurídico y lógico que el derecho transitorio de la norma siga la pauta de la Ley 3/2014, 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias en aspectos tan relevantes como las acciones de cesación (art. 53), la definición de cláusulas abusivas (art. 83) o el concepto de consumidor (art. 3), entre otras muchas.

En aquel caso la DT única sobre Régimen Transitorio indicaba (sic) *“Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a los contratos con los consumidores y usuarios celebrados a partir de 13 junio de 2014”*.

7.- TÍTULO I – MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA ORGANIZATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA PARA LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y LAS OFICINAS DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS

Justificación general de la propuesta.

La Disposición Final 20ª de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ha creado una “nueva especialización”, al prever unas “pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados”. Sin embargo, no parece percibirse así por los responsables del Proyecto de Ley que parecen haber optado por proponer una especialización de los

órganos jurisdiccionales de Infancia, Familia y Capacidad 'rebajada' o de 'entidad menor', no asimilable a la establecida para los Juzgados especializados de lo Mercantil, puesto que no se prevé legalmente con carácter general en todos los Tribunales de Instancia, ni en las Secciones Especializadas de las Audiencias Provinciales, ni en las Salas de lo Civil de los TSJ, lo que, no garantiza una verdadera especialización en materia de Infancia, Familia y Capacidad, ni horizontal, ni verticalmente.

No obstante, y pese a ello, en tanto detectamos que la realidad social actual nos presenta una situación de vulnerabilidad cada vez mayor de la infancia y la adolescencia, así como de otros colectivos vulnerables, como las personas mayores con discapacidad, debida a la creciente polarización de las relaciones entre los padres, el cada vez más complejo desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, los peligrosos retos a que los y las menores se enfrentan en los centros educativos y en las relaciones con sus iguales por los perniciosos efectos que el uso abusivo e incontrolado del acceso a las redes sociales y en general por la información que aparecen en cualquier plataforma de Internet, las dificultades de la gente mayor y la insuficiencia de la respuesta penal a todos los problemas que los expresados riesgos comportan, entendemos necesaria, al menos, como medida provisional y de urgencia una solución "menor", la Formación Especializada, para que cuanto antes, los NNA y los demás ciudadanos desfavorecidos tengan acceso a jueces preparados y a especialistas capaces de ofrecerles la protección que precisan, muchas veces frente a los intereses particulares de sus propios familiares más próximos.

Necesidad de la Formación Especializada, asimilada a la de los jueces de Menores, pero con algunas modificaciones para reforzar y garantizar la especialización horizontal y vertical en materia de Familia, Infancia y Capacidad en todos los órganos, aunque resaltando y dejando expresa constancia de que no se renuncia a su objetivo de Especialización plena.

**ENMIENDAS REFERIDAS AL NUEVO ARTÍCULO 86 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN**

EN EL INFORME DE LA PONENCIA TEXTO DE LA PONENCIA DEL ARTÍCULO 86 de la LOPJ

«Artículo 86. 1. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Infancia, Familia y Capacidad, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe favorable de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Infancia, Familia y Capacidad que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Infancia, Familia y Capacidad y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de Infancia, Familia y Capacidad.

5. Las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de

trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.

b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos o hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos o hijas menores.

c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

d) Las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación y la adopción.

e) Las relativas a los alimentos entre parientes.

f) Las relativas a las relaciones paterno-filiales.

g) Las que versen sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

h) Las relativas a la tutela, curatela y guarda.

i) Las relativas a la protección del menor, incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y en los capítulos IV bis y V del Título I del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

j) (nueva) La oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

k) (nueva) Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los Capítulos IX y X del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

l) (antes j) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

m) (nueva) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.

n) (nueva) Procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.» ENMIENDA DE SUPRESIÓN Y ADICIÓN PARCIALES AL NUEVO ARTICULO 86.1 LOPJ

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 86. 1. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, con carácter general, en todos los partidos judiciales en que exista, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, un Juzgado de 1ª Instancia con competencias exclusivas en materia de Familia y/o Capacidad y Tutelas, y en todos los demás partidos judiciales, salvo que por la escasa carga de trabajo no se estime conveniente, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Infancia, Familia y Capacidad, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

JUSTIFICACIÓN: Se estima que la redacción propuesta mejora el texto del nuevo artículo 86.1 en cuanto define el alcance de los casos en que 'se considera conveniente, en función de la carga de trabajo' crear en el Tribunal de Instancia una Sección de Infancia, Familia y Capacidad, concretando así con precisión que ya por imperativo de la nueva Ley se crean Secciones de Infancia, Familia y Capacidad en los Tribunales de Instancia en aquellos partidos judiciales en que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley, ya existan Juzgados de Primera Instancia (en adelante JJPI) con competencia exclusiva en materia de familia y/o capacidad y tutelas. También precisa que, en todos los partidos judiciales en que en la actualidad no existan esos juzgados con competencia exclusiva en materia de familia y/o capacidad o tutelas, rige la misma regla. También precisa que, en todos los partidos judiciales en que en la actualidad no existan esos juzgados con competencia exclusiva en materia de familia y/o capacidad o tutelas, rige la regla de universalidad, solo vencida cuando, por la carga de trabajo, se estime conveniente.

La enorme litigiosidad que la sociedad actual presenta en relación con los problemas de infancia, familia y capacidad, así como la especialidad en su tratamiento exclusivo, diferente de cualquier ámbito del derecho civil,

exige que la justicia responde de forma igual en cada territorio con jueces y fiscales especializados en dichas materias, que requieren un conocimiento específico de otras disciplinas que cohabitan en la resolución de los conflictos familiares y de infancia y capacidad.

Por su parte la abogacía se compromete a la formación continuada en estas materias, así como bajo el amparo de la ley de Justicia gratuita, la formación continuada gratuita a la abogacía que se halla inscrita en los turnos especializados de infancia, familia y capacidad.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. SESENTA Y NUEVE, REFERIDA AL NUEVO ARTÍCULO 330.5, LETRA h) del PLEOSPJ, nueva, de adición, de la LOPJ

El artículo 330, apartado 5, letra h) tendrá la siguiente redacción: *“h) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a Magistrados que, acreditando la Formación Especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, ocupen mejor puesto en el escalafón. En su defecto, por Magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia o de Secciones Únicas de los Tribunales de Instancia con competencia exclusiva en dicha materia. A falta de estos, por Magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia o mixtos.»*

JUSTIFICACIÓN: Garantizar la especialización vertical en la cobertura de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en Infancia, Familia y Capacidad. Se trata, además, de mantener la justa correspondencia con las preferencias de adjudicación de plazas prevista en la letra d) anterior, letra e) según la enmienda propuesta, para las Secciones de las Audiencias Provinciales. Esta letra h), aunque parezca redundante respecto de la letra e), según la enmienda que antecede, no lo es, porque, para la provisión de plazas en

las Secciones de Audiencias Provinciales especializadas en Infancia, Familia y Capacidad, a falta de magistrados o magistradas que hayan superado la Formación Especializada correspondiente, da preferencia los o las jueces o juezas o magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en 1ª instancia en Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de instancia, frente a quienes puedan haber permanecido más tiempo en 1ª instancia, pero menos en dichas Secciones Especializadas, es decir, en Secciones Civiles de Tribunales de Instancia no especializadas en dichas materias, lo cual consagra la preferencia vertical por razón de la especialización, lo que no discrimina la letra e) del artículo.

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. SETENTA BIS, NUEVO, REFERIDA AL ARTÍCULO 341 la LOPJ, DE ADICIÓN. SETENTA BIS.

Se modifica el artículo 341 de la LOPJ, que queda redactado como sigue: SETENTA BIS. Se modifica el artículo 341 de la LOPJ, que queda redactado como sigue: *“Artículo 341: 1. Para la provisión de las plazas de presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil Especial o Foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos Derechos Civil Especial o Foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad. 2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y el Derecho Civil Especial o Foral de las referidas Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio. A estos efectos, será mérito preferente tener acreditada la Formación Especializada en Infancia, Familia y Capacidad.”*

JUSTIFICACION: Reconocer preferencia para la provisión de estas plazas a los que tengan acreditada la formación especializada en **Infancia, Familia y Capacidad.**

ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. SESENTA Y CINCO BIS, NUEVO, REFERIDA AL ARTÍCULO 311.1 de la LOPJ, NUEVA, DE ADICIÓN.

Se modifica el artículo sesenta y cinco bis (nuevo) del actual Informe de la Ponencia del PLEOSPJ, que pasa a ser el artículo sesenta y cinco ter (nuevo) de dicho Informe. Se modifica el artículo sesenta y cinco bis (nuevo) del actual del Informe de la Ponencia del PLEOSPJ, que tendrá la siguiente redacción

Artículo 311.1 Párrafo Tercero: *La tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil, y de violencia sobre la mujer. En la provisión de vacantes de categoría de Magistrado para órganos judiciales de Menores y de Infancia, Familia y Capacidad, a efectos de provisión de concursos tendrán preferencia quienes ostentes el título de Formación Especializada. Los que obtuvieran plaza, así como los que la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de Formación Especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de Formación Especializada en materia de menores o en materia de infancia, familia y capacidad y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.*

JUSTIFICACION: Se persigue reconocer preferencia para cubrir esas plazas vacantes a los jueces y juezas que hubieren superado el curso de Formación Especializada en materia de Infancia, Familia y Capacidad en justa correspondencia con quienes tengan esa misma Formación Especializada en materia de menores.

ENMIENDA, DE ADICIÓN, A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA (NUEVA) TEXTO DEL INFORME DE LA PONENCIA DEL PLEOSPJ

“Disposición adicional segunda (nueva).

Asistencia técnica de los Institutos de Medicina Legal. Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia prestarán a través de los Institutos de Medicina Legal a las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad la asistencia técnica que sea necesaria, al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos y procedimientos de que conozca el órgano judicial sin perjuicio de la regulación por las administraciones competentes de los equipos técnicos que presten asistencia especializada en esta materia.”

ENMIENDA, NUEVA, DE ADICIÓN

“Disposición adicional segunda (nueva).

Asistencia técnica de los Institutos de Medicina Legal. Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia prestarán a través de los Institutos de Medicina Legal, o de cualquier otro organismo o entidad pública de carácter local o autonómico al que el órgano jurisdiccional lo solicite, en caso de no disponer el Instituto de Medicina Legal correspondiente con el profesional cuyo asistencia soliciten las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad del Tribunal de Instancia o Audiencia Provincial, la asistencia técnica que sea necesaria, al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos y procedimientos de que conozca el órgano judicial sin perjuicio de la regulación por las administraciones competentes de los equipos técnicos que presten asistencia especializada en esta materia”.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de establecer que las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad puedan recabar el auxilio técnico pericial y/o asesoramiento de aquellos profesionales con que no cuenten los Institutos de Medicina Legal, como pueden ser los profesionales de la mediación, la pedagogía, la coordinación de parentalidad, o cualesquiera otros, cuyo asesoramiento o intervención necesiten aquellos órganos jurisdiccionales para la mejor resolución de los conflictos de que conozcan, cuando existan en otras instituciones públicas. En definitiva, se pretende asegurar la obligatoria colaboración con el servicio público de la justicia de todos los recursos con que cuenten la Administración estatal, autonómica o local.

ENMIENDA AL ARTICULO 21 DE MODIFICACIÓN DE LA LEC:

Actual redacción:

Cuatro. Queda suprimido el inciso final del apartado 1 del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. No obstante, tratándose de procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, será de aplicación lo dispuesto en el título IV del libro IV»

ENMIENDA DE SUPRESIÓN A PARTE DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 525 DE LA LEC, NUEVO ARTÍCULO 47 DE LA LEY.

Actual redactado: **SENTENCIAS NO PROVISIONALMENTE EJECUTABLES:**

1.- No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:

1: las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, ~~oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.....~~

JUSTIFICACION:

La eliminación de la prohibición de ejecutar provisionalmente de las sentencias dictadas en oposición a las resoluciones administrativas de protección de menores.

En materia de protección de menores, las autoridades administrativas tienen la capacidad de ir modificando la situación del menor a lo largo del procedimiento de oposición judicial previsto en el artículo 789 y 780 LEC, teniendo en cuenta que este procedimiento se suele utilizar contra las resoluciones (decretadas por la administración de protección) de

desamparo que han ordenado la separación del menor de su núcleo familiar y el acogimiento residencial o familiar, sea en familia extensa o ajena. Pueden modificar el sistema de guarda (en residencia o en familia) modificar el sistema de visitas con la familia biológica y cuantas decisiones decidan adoptar durante su tramitación judicial. Por ello, su capacidad de modificación, en el ínterin judicial, es ilimitada normativamente, no existe ningún límite. Teniendo en cuenta que la tramitación de un procedimiento de este tipo, en la práctica, el promedio es de un año y medio hasta sentencia, la situación inicial puede no tener nada que ver con la situación que se enjuicia en la Vista y el NNA estar en otras circunstancias que las iniciales. Sin embargo, si existe una resolución judicial en Primera Instancia, que tras el proceso pertinente y las alegaciones de las partes, decide revocar la resolución de desamparo y restituir la responsabilidad parental a los progenitores o guardadores del menor, parece atentar contra la Convención de Derechos del Niño, la Observación 12 y 14 de Naciones Unidas, que la decisión judicial, en cuanto a su ejecución, deba posponerse hasta la obtención de una sentencia firme por el Tribunal Superior correspondiente. El transcurso del tiempo en la vida de los NNA supone claramente un perjuicio a su principal interés en protección, por lo que la decisión judicial que proceda debe ser inmediatamente ejecutable, teniendo en cuenta que se solicitan secciones especializadas en materia de infancia, junto a familia y capacidad, cuyos jueces y fiscales serán especializados en dichas materias, tanto o más que la propia administración de protección y con especial atención al interés del menor, principio general que debe regir cualquier normativa procesal o sustantiva, aceptando desde la primera instancia, que la resolución judicial de revocación del desamparo o de modificación de cualquier término en relación a las medidas de protección, deben ser ejecutables de forma provisional, a pesar de los oportunos recursos.

ENMIENDA DE ADICION AL ARTICULO 780 DE LA LEC. -

En la tramitación de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia, el Congreso aprobó, entre sus enmiendas, la reforma del artículo 780, en el siguiente tenor literal:

Artículo 780. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

1. No será necesaria reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. La oposición a las mismas podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación.

Estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los menores afectados por la resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación. Aunque no fueran actores podrán personarse en cualquier momento en el procedimiento, sin que se retrotraigan las actuaciones.

Los menores tendrán derecho a ser parte y a ser oídos y escuchados en el proceso conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Ejercitarán sus pretensiones en relación con las resoluciones administrativas que les afecten a través de sus representantes legales siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de la persona que se designe o que ellos mismos designen como su defensor para que les represente.

2. El proceso de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores se iniciará mediante la presentación de un escrito inicial en el que el actor sucintamente expresará la pretensión y la resolución a que se opone. En el escrito consignará expresamente la fecha de notificación de la resolución administrativa y manifestará si existen procedimientos relativos a ese menor.

3. El Letrado de la Administración de Justicia reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de diez días. La entidad administrativa, podrá ser requerida para aportar al tribunal antes de la vista, las actualizaciones que se hayan producido en el expediente del menor.

4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, el Letrado de la Administración de Justicia, en el plazo máximo de cinco días, emplazará al actor por diez días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753. El tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la terminación del juicio.

5. Mientras dure el procedimiento, el tribunal podrá adoptar, a petición de parte, medidas cautelares.

6. Si el Ministerio Fiscal, las partes o el Juez competente tuvieren conocimiento de la existencia de más de un procedimiento de oposición a resoluciones administrativas relativas a la protección de un mismo menor, pedirán los primeros y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la acumulación ante el Juzgado que estuviera conociendo del procedimiento más antiguo. Acordada la acumulación, se procederá según dispone el artículo 84, con la especialidad de que no se suspenderá la vista que ya estuviera señalada si fuera posible tramitar el resto de los procesos acumulados dentro del plazo determinado por el señalamiento. En caso contrario, el Letrado de la Administración de Justicia acordará la suspensión del que tuviera la vista ya fijada, hasta que los otros se hallen en el mismo estado, procediendo a realizar el nuevo señalamiento para todos con carácter preferente y, en todo caso, dentro de los diez días siguientes. Contra el auto que deniegue la acumulación podrán interponerse los recursos de reposición y apelación sin efectos suspensivos. Contra el auto que acuerde la acumulación no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN:

Las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, acompañadas de mensaje motivado, consideraron la supresión del apartado 5 del artículo 780 LEC, por colisionar con el artículo 216 CC (actualmente artículo 200, tras la reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica:

“Disposició final novena. Modificació de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se suprime el apartado 5 del artículo 780 LEC, cuya redacción se modifica en la disposición final de referencia, por entender que la adopción de medidas cautelares prevista choca con lo dispuesto en el artículo 216 del Código Civil.”

La presente enmienda de adición propone nuevamente la inclusión del 780.5 y que quede como fue aprobado por el Congreso, y la consecuente modificación del artículo 200 del Código Civil, como a continuación se detalla.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 200 DEL CC

Actual redacción del artículo 200 Código Civil.

“Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 podrán ser acordadas también por la autoridad judicial en todos los supuestos de tutela de menores, en cuanto lo requiera el interés de estos.

. - Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de la Entidad Pública, estas medidas solo podrán ser acordadas de oficio, o a instancia de ésta, del Ministerio Fiscal o del propio menor. La Entidad Pública será parte en el procedimiento y las medidas acordadas serán comunicadas a la Entidad Pública, la cual dará traslado de dicha comunicación al Director del centro residencial o a la familia acogedora.

PROPUESTA DE ADICIÓN:

Quedaría redactado de la siguiente forma:

. - Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de una entidad pública, estas medidas solo podrán ser acordadas por la autoridad judicial de oficio o a instancia de dicha entidad, del Ministerio Fiscal, del propio menor o de las partes legitimadas en el proceso de oposición a la medida de protección conforme al artículo 780.5 de la LEC. La entidad pública será parte en el procedimiento y las medidas acordadas serán comunicadas a esta, que dará traslado de dicha comunicación al director del centro residencial o a la familia acogedora.

. - EL menor de edad, tendrá derecho a la defensa letrada y al derecho de asistencia jurídica gratuita para cualquier actuación judicial en su interés. El centro residencial o la familia acogedora deberán acompañar al menor en los trámites de solicitud de abogado/a, debiendo acreditar ante el Juzgado las actuaciones a tal fin.

JUSTIFICACIÓN. -

El menor de edad es un ciudadano o ciudadana al que ampara el artículo 24 de la CE en el sentido del acceso a la tutela judicial efectiva. A tal fin, debe garantizarse su acceso a la defensa letrada si el menor es tutelado por los entes administrativos de protección (tutela exlege) en igual sentido que los NNA bajo responsabilidad parental.

El principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la CE, no puede discriminar en cuanto a la aplicación del artículo 158 del CC y la solicitud de medidas cautelares en atención si están sometidos a la tutela de la administración (exlege) a la responsabilidad parental. Todo NNA debe tener garantizado el acceso a la defensa letrada en el procedimiento administrativo de desamparo, al acceso a la tutela judicial efectiva, si quiere oponerse a cualquier medida de la administración ante el Juzgado correspondiente y serán los tutores o los titulares de la responsabilidad parental quienes deben acreditar poner los medios necesarios para que el NNA disponga de una abogacía especializada ante el Juzgado que tramitará las medidas cautelares, el proceso de mediación o aquel que corresponda en cada caso.

De igual forma, atenta al artículo 24 de la CE, que los progenitores o guardadores o cualquiera que tenga interés legítimo, no tenga acceso a la justicia mediante la solicitud de medidas cautelares (158 CC) por el hecho de haber sido separados del NNA mediante resolución administrativa de desamparo y únicamente estén legitimados a un proceso del artículo 789 LEC cuya tramitación tiene una duración media de año y medio ante nuestros Tribunales, en la actualidad, careciendo de razón la prohibición de que dicho proceso no pueda comportar también medidas cautelares en protección del menor (si tenemos en cuenta que los tutelados exlege, pueden residir en un centro con el que no están

conformes, ser cambiados de escuela o instituto por proximidad con el centro residencial, establecer visitas con padres biológicos y suspenderlas....) que abarcan toda la vida de los NNA y de sus progenitores, no se aceptará la no aplicación del artículo 158 del CC a sus progenitores o guardadores.

La declaración o resolución de desamparo, únicamente suspende la responsabilidad parental, no la priva. En consecuencia, están legitimados para solicitar la tutela judicial efectiva ante quien corresponda la reclamación principal y no deben ser excluidos como en el momento actual.

ENMIENDA DE ADICIÓN. -

Redacción actual:

. - Treinta y tres. Se da nueva redacción al artículo 91, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 91.*

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

2. Corresponde a las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o delito leve y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

3.- Corresponde a las Secciones de Menores, la instrucción de las causas en las cuales exista un menor de edad, víctima de violencia.

JUSTIFICACIÓ. -

LA LOPIVI, estableció la necessitat de crear seccions especialitzades para la instrucció de las víctimes de violencia menors de edad. Dicha especialització se fundamenta en la especial vulnerabilitat de los menors de edad víctimes de violencia y la necessitat de coneixements específics de la infància en los òrgans judicials y fiscals.

Los actuals Juzgados de Menors disposen de la especialitat legal desde la Ley 1/2000 de Responsabilitat penal de los NNA. Los jueces y fiscals, así como los equips tècnics que les assisten, acrediten formació especialitzada. Así también en Catalunya, la abogacia defensora de menors infractors de la Ley Penal, disposen de formació especialitzada y continuada.

En conseqüència, ya se disposen de òrgans judicials especialitzats para atender la instrucció de las menors víctimes de violencia, siendo innecesaria la creació de seccions noves únicament especialitzades en la atenció de las víctimes de violencia, puesto que los actuals Juzgados de Menors, del orden penal, conocen perfectamente la especial atenció que se precisa y la especial formació para atender a estos menors.

Hay que señalar, que estas seccions de menors deberán estar en conexió directa con las seccions de Infància, Família y Capacitat Civils, puesto que en muchas ocasiones, se estará tramitando también el procedimiento de desamparo y su correspondiente oposició, bien en las seccions de VDO, bien en las de familia, por lo que el menor deberá recibir una atenció integral en la defensa de sus derechos mediante, tanto en instrucció penal como en medidas civiles, como sucede en las actuaciones ante los actuals Juzgados de VDO.

Existen en la actualidad Juzgados de Menors en cada capital de provincia, con sus equips tècnics adscritos a los mismos y la correspondiente Fiscalía. Son òrgans especialitzats en infracció penal de 14 a 18 años. Si asumen la competència de la instrucció de los NNA víctimes de violencia, ya dispondrán directamente de una organizació especialitzada en infància que puede assistir toda la instrucció y coordinació con los equips psicosociales de protecció del menor de

las entidades de protección de cada CCAA, tal como viene establecido actualmente.

Dicha especialidad deviene necesaria si realmente se persigue el interés del menor como prioridad ante cualquier otro interés, tal como establece el artículo 2 de la Ley 1/96 (LOPJM) y atendida la reestructuración en secciones civiles y penales, dentro del orden penal debe priorizarse la actual especialidad y profesionalidad de los órganos judiciales y los servicios que los acompañan, antes que la territorialidad de los órganos judiciales de instrucción general de los procedimientos penales.

ENMIENDA DE ADICION A LA DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. -

Modificación de la Ley 1/96 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Único. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«11. Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.»

11.2. La abogacía asistirá a todo NNA que se encuentre en situación de desamparo en la totalidad de los procedimientos que le afecten, administrativos o judiciales, civiles o penales y cada procedimiento será retribuido de forma individual, incluidos los medios de solución de controversias previas al orden jurisdiccional.

JUSTIFICACIÓ.- Tal y como se ha explicado con anterioridad, la población menor de edad no es una población marginal objeto de protección, sino que son ciudadanos con derechos exactamente iguales que los adultos, si bien precisan de los poderes públicos una especial protección en relación a las relaciones familiares cuando se entra en conflicto y las relaciones con los poderes públicos encargados de su protección. En consecuencia, debe eliminarse la facultad de nombrar facultativamente a un defensor judicial en supuesto de conflicto de interés y debe ser sustituido por el derecho a la defensa y a ser representado por un abogado que defienda su interés, en especial, cuando está sometido a tutela ex lege.

La ley hoy les designa abogado en situaciones de violencia contra los niños (LOPIVI) y cuando se comete una infracción penal (Ley de Responsabilidad Penal del Menor) pero a la emisión de la declaración administrativa de desamparo, que supone la separación del NNA de su familia, no dispone de defensa letrada. En consecuencia, todo menor con expediente abierto por parte de los entes de protección del menor de las CCAA, por desamparo, tendrá derecho a la defensa letrada especializada, desde el mismo momento de la apertura del expediente.